



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1189/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0802, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dania García Balbuena contra la Sentencia núm. 627-2024-SEN-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 627-2024-SSSEN-00059, dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Dania García Balbuena. debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdo. Teodosio Jaques Encarnación Y Elímelé Polanco Hernández, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSSEN-00035. de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.
(SIC)

En el expediente reposa el Acto núm. 1940/2024, del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante el cual la hoy recurrente Dania García Balbuena le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida, Zertidal Loteka Investments.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Dania García Balbuena interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, recibido por este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la empresa Zertidal Loteka Investments mediante Acto núm. 1326/2024, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la recurrente Dania García Balbuena.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió parcialmente el recurso de apelación de la actual recurrente, fundamentada, en síntesis, en los siguientes motivos:

Concretada así la controversia, para su solución, conforme a las pruebas aportadas y los límites objetivos que en lo jurídico-procesal condicionan nuestro apoderamiento, esta Corte de Apelación, en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación procede a la verificación del primer punto de la controversia.

De los medios de pruebas presentados por las partes en litis, los cuales fueron sometidos al estudio y escrutinio de esta Corte de Apelación, se constata que la empleadora hoy parte recurrida, deposita de un documento el cual textualmente establece lo siguiente: ...

Que la parte recurrente Dania García Balbuena, controvierte en todas sus partes el documento antes citado: por lo que a solicitud de la trabajadora-demandante, este documento fue remitido al Instituto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciencias Forenses (Inacif) a los fines de ser sometido a un Examen Pericial; el cual arrojó como Resultado lo siguiente: ...

En vista de lo anterior la trabajadora hoy parte recurrente no lleva razón, ya que el análisis realizado al documento que contiene la renuncia fue sometido a las pruebas correspondientes, por la institución encargada a tales fines;

Quedando comprobado que la señora Dania García Balbuena, no tenía interés de continuar con el vínculo laboral entre esta y su empleadora. Cabe destacar que la trabajadora-recurrente, al momento de presentar su escrito de demanda por Dimisión Justificada, ya está habiendo ejercido su Desahucio; comprobado lo mismo por la carta de renuncia la cual fue rigurosamente examinada por el instituto correspondiente y la misma data del 11/05/2023.-

Que son los jueces del fondo son los que tienen facultad para determinar cuando la prueba aportada por la empleadora en ese sentido ha cumplido con su finalidad de destruir la presunción que favorece al trabajador demandante, para lo cual gozan de un poder de apreciación, lo cual escapa a la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;(SCJ, sentencia de fecha 7-2-2007, Núm. 4)

Es preciso indicar que en lo respecta a los derechos adquiridos, los mismos le corresponde a la trabajadora sin importar la causa de terminación, dichos derechos relativos a vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y proporción de salario de navidad, conforme a lo establecido en los artículos 16, 177, 178, 179, 180, 219, del Código de Trabajo; quedando ratificada la sentencia apelada en estos aspectos, por estar los montos calculados, conforme al salario devengado y la antigüedad del contrato de trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de los motivos expuestos, resulta procedente Rechazar, en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación promovido por la recurrente Dania García Balbuena; en consecuencia, esta Corte de Apelación Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La señora Dania García Balbuena procura que se anule la decisión impugnada y en apoyo de sus pretensiones, argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

A que las condenaciones de la sentencia de primer grado no llegan a los veinte (20) salarios mínimos por lo que si vamos a la Casación la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia nos va a decir que el recurso es inadmisibile por no llegar a las condenaciones a los veinte (20) salarios mínimos requisito” sin ne quo non” para recurrir en casación y cuando nos animemos desgastados a recurrir en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el Honorable Tribunal de la República dirá que la Supremas Corte de Justicia como Corte casación se limitó a aplicar la ley.

A que las condenaciones de la sentencia apenas llegan a la suma de veintisiete mil trescientos ochenta pesos con 28/100 centavos (RD\$27,380.28).

La real trascendencia Constitucional se fundamenta en la falta de motivos y motivación falsa de la decisión es una bofetada al Derecho, la sentencia impugnada.

ATENDIDO 08: a que con relación al tema ha dicho el Tribunal Constitucional lo .- En cuanto al rigor que deben exhibir los juzgadores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al motivar las decisiones judiciales, la Suprema Corte de Justicia, citando al Tribunal Constitucional, ha expresado: El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; ...

En el caso de la especie se fundamenta la corte en algunas pruebas y otras simplemente no las valora sin explicar porque razón una fue superior a la otra, por ejemplo, la experticia del Inacif la acoge para justificar la renuncia, pero el hecho de que el documento dice el Inacif que no tiene fecha, lo cual le fue denunciado ni siquiera lo menciona. Se depositan tres (03) documentos para justificar la terminación, una comunicación de dimisión, una renuncia y una comunicación de abandono del trabajo, la jurisdicción acoge selectivamente la renuncia, pero no nos dice porque motivos los otros dos documentos son inválidos es decir la comunicación de abandono y la dimisión, el hecho que la misma empresa dijera que había abandonado y luego dijo que había renunciado le pareció intrascendente pero no explica justamente la razón.

MOTIVO DE LA REVISION CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA FIRME, FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA Y FALTA DE VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS.

A que la Corte a-qua, admite la carta de renuncia de manera total sin percatarse que el informe del Inacif dice que la carta no tiene fecha y este punto se le denunció a la corte en la apelación y en el escrito justificativo de conclusiones, hecho que se puede verificar en las páginas 9 y 10 del fallo impugnado, si el Inacif dice que no tiene fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se sabe en qué etapa de la historia de la humanidad se creó esa carta de renuncia lo que constituye una motivación parcializada o simplista de la decisión en perjuicio de la trabajadora a quien debió beneficiar la duda por lo que este fallo puede ser anulado estableciendo el Tribunal Constitucional su criterio en esta falta de motivos.

A que en otro orden se depositó en la alzada una certificación del Ministerio de Trabajo donde se hace constar, que lo que la empresa comunicó a ese Ministerio no fue un desahucio como retuvo la Corte aqua sino un abandono de trabajo producido en fecha 12 de mayo de 2023, fijaos bien Honorables, dice que la trabajadora renunció el 11/05/2023 y la propia empresa por comunicación de fecha 15/05/2023 dice que la trabajadora abandonó el trabajo en fecha 12/05/2023, cuando en realidad la trabajadora dimitió en fecha 11/05/2023, a estos aspectos encontrados la Corte no le da motivos científicos para demostrar por qué fallo como lo hizo la Corte se limita a seguir derechita a justificar lo que hizo el Juez de Primer Grado sin dar motivos por lo que esta sentencia debe ser anulada y enviar el asunto por ante la misma Corte para que haga derecho conforme al criterio del Tribunal Constitucional.

Por tales motivos y por los que vosotros pudierais suplir:

PRIMERO: acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia firme incoado por Dania García Balbuena en contra de la sentencia laboral 627-2024-SSSEN-00059 de fecha veintiocho (28) de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en materia laboral donde figuran como partes encontradas la señora Dania García Balbuena, recurrente en contra de Zertidal Loteka Investments S.R.L., objeto de fondo. Demanda laboral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia 627-2024-SSen-00059 de fecha veintiocho (28) de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en materia laboral y enviar el asunto en la fase de apelación a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para que falle de conformidad al criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana como guardián de la Constitución.

TERCERO; CONDENAR a Zertidal Loteka Investments S.R.L, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Teodocio Jaques Encarnación y Elimelé Polanco Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Zertidal Loteka Investments S.R.L., no depositó escrito de defensa, pese a que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 1326/2024, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la parte recurrente.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesta el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 627-2024-SSen-00059, dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1940/2024 del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Dania García Balbuena contra la sociedad comercial Zertidal Investments, S.R.L., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSen-00035, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho fallo acogió, en parte la referida demanda, y condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, entre otras cosas, a favor de la demandante.

No obstante, lo anterior, la señora Dania García Balbuena incoó un recurso de apelación ante el Corte de Apelación Laboral de Puerto Plata, que por Sentencia núm. 627-2024-SSen-00059, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con la precitada decisión, Dania García Balbuena depositó el presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, al amparo de lo previsto en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión fue notificada por la propia recurrente Dania García Balbuena a Zertidal Loteka Investments S.R.L., mediante Acto núm. 1940/2024 del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue interpuesto con antelación a esa fecha, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. Que al no figurar en el expediente ningún documento que permita determinar en qué momento la recurrente tomó conocimiento de la decisión recurrida,

no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el art. 54 de la Ley núm. 137-11, por tanto, en aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la referida ley núm. 137-11, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.” TC/0432/20, TC/0233/17, entre otras.

9.4. Por otro lado, el recurso de revisión jurisdiccional procede, según lo que establecen los artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

9.5. En ese orden, la sentencia recurrida fue dictada por una corte de apelación, situación que en principio la hace susceptible del recurso de casación conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo¹, que establece: *El plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación, el cual no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley;* sin embargo, la condenación dispuesta en la sentencia recurrida asciende a un monto total de veintisiete mil trescientos ochenta pesos con 28/100 centavos (\$27,380.28)², suma condenatoria que habría que determinar si cumple con los 20 salarios mínimos estipulados por el referido artículo.

¹ Modificado por el artículo 90 de la ley de casación núm.2-23.

² Suma total de: *salario de Navidad (Art. 219): (\$5,055.56), dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177, (\$10,574.82) y por concepto de reparto de beneficios de la empresa (Art. 223), once mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 90/100 (\$11,749.90)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En tal sentido, es imperante indicar que el monto arriba señalado se debe calcular sobre la base del salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, dispuesto por la Resolución núm. CNS-01-2023, del Comité Nacional de Salarios³, emitida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que estuvo vigente entre el primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticinco (2025), dado que el presente recurso se interpuso en este intervalo de fechas, exactamente, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.7. A tales efectos, la citada Resolución núm. CNS-01-2023 establece la suma de veinticinco mil ciento dieciséis pesos (\$25,116.00) mensuales, de ahí que el umbral de veinte (20) salarios mínimos aplicables a este caso equivale a: veinticinco mil ciento dieciséis pesos por veinte, $\$25,116.00 \times 20 =$ quinientos dos mil trescientos veinte pesos (\$502,320.00.) De esta manera, se comprueba que el monto total del litigio no supera este umbral —pues la condena confirmada por la sentencia impugnada, como se indicó en parte anterior, asciende a veintisiete mil trescientos ochenta con veintiocho (\$27,380.28)— de ahí que la sentencia de alzada no es susceptible del recurso de casación conforme lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9.8. En relación con lo anterior, es oportuno reiterar el criterio sostenido por este colegiado en la Sentencia TC/0729/23, en la cual se admitió un recurso de revisión contra una sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, por no ser susceptible del recurso casación, al no cumplir con la cuantía instaurada por el artículo 641 del Código de Trabajo. En efecto, en el señalado precedente se estableció lo siguiente:

³ Se considera la resolución sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado que dicta el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo (TC/0729/23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión jurisdiccional no es susceptible del recurso de casación conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo [...] debido a que la condenación establecida en la sentencia recurrida asciende a un monto inferior al de veinte (20) salarios mínimos que prescribe la ley [...]”

“Al encontrarnos ante un supuesto en el que la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, verificamos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que la sentencia recurrida ostente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un *escrito motivado*, como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual se cumple, en la medida que el recurrente presenta alegatos claros, a fin de sustentar, que la decisión impugnada, presuntamente, no cumplió con la debida motivación.

9.10. Siguiendo con el examen de admisibilidad del recurso, conforme el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. En ese sentido, en el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso; veamos:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En este caso, el recurrente en revisión fundamenta su recurso en la causal del artículo 53.3, relativa a la violación de un derecho fundamental, pues alega la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de una debida motivación.

9.13. En ese orden, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. En el presente caso, el requisito establecido en el literal a) se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada y la violación invocada es imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que dictó el fallo en cuestión.

9.15. Por otra parte, los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.16. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. En adición, los supuestos de especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 se examinará con base en cuatro (4) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.18. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que

aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional.

9.19. Este Tribunal Constitucional considera que el presente caso reviste especial transcendencia y relevancia constitucional, en la medida en que podrá seguir desarrollando los criterios sobre la debida motivación, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.20. En definitiva, al cumplir el actual recurso con todos los requisitos de admisibilidad en cuanto a la forma, este colegiado se dispondrá a analizar su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.1. La señora Dania García Balbuena pretende, mediante el presente recurso de revisión, que este tribunal anule la Sentencia núm. 627-2024-SSen-00059, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el veintiocho (28) de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticuatro (2024), fundamentada, básicamente, en dos medios, los cuales serán examinados y contestados en el siguiente orden:

- A. Falta de una debida motivación, aspecto que atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- B. Violación al derecho de defensa, al no valorar los medios probatorios aportados al proceso.

A. Falta de una debida motivación, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso

10.2. Respecto al primer medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada le vulneró las garantías a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución, al no cumplir con los requisitos de una debida motivación, instaurados en el precedente TC/0009/13, por fundamentar su decisión en falsos motivos.

10.3. En relación con la debida motivación, este órgano constitucional ha establecido que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En efecto, mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.4. Luego, sobre el deber de la debida motivación, estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
- c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.5. En ese mismo precedente TC/0009/13, el Tribunal Constitucional instauró, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. Estos requisitos son los siguientes:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- 5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. En este contexto, este tribunal procede a analizar si la sentencia recurrida, satisface los parámetros anteriormente transcritos.

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

10.7. En cuanto al primer requisito, este pleno constitucional ha observado que la Corte de Apelación de Puerto Plata examinó todos los medios apelativos invocados por la parte recurrente, a fin de establecer que la señora Dania García Balbuena no tenía interés de continuar con el vínculo laboral entre ella y su empleadora la entidad Zertidal Loteka Investments, y que al momento de presentar su escrito de demanda por dimisión justificada, ya había renunciado mediante carta que data del 11 de mayo del 2023, la cual fue sometida a un examen pericial ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), arrojando que no tenía alteración alguna.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

10.8. Respecto al segundo requisito del test de la debida motivación, , en la lectura de la sentencia recurrida, este plenario advierte que la Corte de Apelación de Puerto Plata realizó una valoración expresa de los documentos aportados al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, entre estos, el peritaje efectuado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en armonía con las normas aplicables al caso concreto, como son los artículos 16, 177, 178 y siguientes del Código de Trabajo, con el objetivo de considerar que el vínculo laboral que unía a las partes, finalizó mediante renuncia formal de la ciudadana Dania García Balbuena.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

10.9. En relación con el tercer requisito, la sentencia recurrida estableció por qué procedía desestimar el recurso de apelación, sustentada en la experticia realizada al documento escrito que contiene la renuncia de la recurrente, ante la institución encargada a esos fines (Inacif) para comprobar que la recurrente no tenía interés de continuar laborando para su empleadora, la empresa Zertidal Loteka Investments hoy parte recurrida.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la simple indicación de disposiciones legales.*

10.10. Este requisito también se encuentra satisfecho, puesto que la sentencia impugnada no se limitó a mencionar las normas, sino que justificó el rechazo del recurso de apelación en los argumentos, hechos y pruebas aportadas al proceso, como se observa en la página 10 de la decisión recurrida:

Quedando comprobado que la señora Dania García Balbuena, no tenía interés de continuar con el vínculo laboral entre esta y su empleadora. Cabe destacar que la trabajadora-recurrente, al momento de presentar su escrito de demanda por Dimisión Justificada, ya está había ejercido su Desahucio; comprobado lo mismo por la carta de renuncia la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue rigurosamente examinada por el instituto correspondiente y la misma data del 11/05/2023.

Que son los jueces del fondo son los que tienen facultad para determinar cuando la prueba aportada por la empleadora en ese sentido ha cumplido con su finalidad de destruir la presunción que favorece al trabajador demandante, para lo cual gozan de un poder de apreciación...

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones judiciales frente a la sociedad.

10.11. La decisión examinada cumple este último parámetro, en la medida en que consagró la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando correctamente al rechazar el recurso de apelación, por carecer de méritos los medios que fueron invocados por la parte recurrente, y justificando el criterio del juez de primera instancia, respecto a que existían pruebas suficientes para establecer la falta de interés de la recurrente en continuar con el vínculo laboral con su entonces empleadora.

10.12. Al comprobarse que la sentencia recurrida cumple con los requisitos del test de la debida motivación, procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente y pasar a examinar el siguiente alegato.

B. Violación al derecho de defensa, al no valorar los medios probatorios aportados al proceso

10.13. En este punto, la recurrente alega, esencialmente, que la corte de apelación le vulneró el derecho de defensa, al no valorar todas las pruebas ni explicar porque razón un elemento probatorio fue superior a otro, y que, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, acogió la experticia del Inacif para justificar la renuncia, la cual no tiene fecha, no obstante haber sido depositados otros tres documentos para sustentar la terminación del contrato laboral, que no fueron considerados, es decir, que dicha jurisdicción fue selectiva al momento de evaluar las pruebas.

10.14. En virtud de lo antes señalado, a juicio de este plenario, lo que pretende la recurrente es que este pleno examine cuestiones de fondo; en otros términos, procura que esta sede constitucional analice las pruebas y los hechos acontecidos que sirvieron de base para rechazar el recurso de apelación que interpuso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

10.15. En ese orden de ideas, lo expuesto hasta este punto, coloca a esta judicatura constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes fijados en la materia, donde ha quedado establecido que a este órgano de justicia no le está permitido adentrarse en aspectos ligados a los hechos ni a la administración y valoración de las pruebas. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13 —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores, entre ellas, TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17, TC/0283/25—, se expresó lo siguiente:

A este Tribunal Constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas, como pretende el recurrente, pues: La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. No obstante el precedente anterior, y por sentencias posteriores, este tribunal constitucional ha modulado el indicado criterio, al dejar claramente establecido excepciones como, por ejemplo:

si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada (Sentencia TC/0202/14).

Por igual, *para verificar que el proceso se resolviera en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley (TC/0283/25).*

10.17. Así que, al no cuestionar, la parte recurrente, la validez de las pruebas, de ningún modo controvierte la forma en que se obtuvieron los elementos probatorios utilizados para solucionar el caso concreto, sino que es una disconformidad con la manera en que los jueces de fondo valoraron las pruebas para resolver el litigio, situación que se enmarca en el criterio instaurado en el precitado precedente TC/0037/13.

10.18. En definitiva, a juicio de este colegiado constitucional la decisión impugnada no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional incoado por la señora Dania García Balbuena y confirmar la sentencia núm. 627-2024-SSen-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dania García Balbuena contra la Sentencia núm. 627-2024-SSen-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 627-2024-SSen-00059.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Dania García Balbuena y a la parte recurrida Zertidal Loteka Investments S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria